

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500220170059602
Demandante:	Bernardo De Jesús Escobar Cano
Demandado:	UGPP
Asunto:	Apelación auto 11-11-2022
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Auto que aprueba las costas procesales

APROBADO POR ACTA No. 132 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, recurso que propone la parte actora en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **BERNARDO DE JESUS ESCOBAR CANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en el expediente número **66001310500220170059602**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

I. ANTECEDENTES

- 1.- Bernardo de Jesús Escobar Cano el **19-12-2017**, radicó demanda ordinaria laboral con la finalidad de obtener la pensión de jubilación convencional, a partir del 1 de abril de 2015, además de los intereses moratorios, considerando además que lo pretendido superaba los 20 SMLV.
- 2.- La demanda fue admitida por auto del **22-02-2018**.
- 3.- El **30-11-2018** se profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda, siendo la demanda objeto de recurso de apelación por parte del impulsor de la litis (archivo 22, 01Primerainstancia).

4.- Esta Sala de decisión, mediante sentencia del **29-08-2019** confirmó la de primera instancia y condenó en costas a la parte recurrente, quien formuló recurso extraordinario de casación (archivo 8, C02segunda instancia).

5.- La Sala de Casación Laboral a través de la sentencia **SL2444 del 06-07-2022** dispuso casar la sentencia de segunda instancia y se revocó la de primera para reconocer la pensión convencional desde el 01-04-2015 en cuantía de 1.549.895, con los incrementos de ley, sobre 13 mesadas anuales y un retroactivo al 30-06-2022 por \$171.568.486 (archivo 02, C03RecursosExtraordinarios), condenando en costas en ambas instancias a favor de la parte actora y a cargo de la UGPP.

II. AUTO RECURRIDO

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 11 de noviembre de 2022 aprobó las costas que fueron liquidadas por la secretaría, así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.- EN UN 100% Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE BERNARDO ESCOBAR CANO, IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE LA UGPP	\$4.000.000,00
SUB TOTAL	<u>\$4.000.000,00</u>

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.- EN UN 100% Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE BERNARDO ESCOBAR CANO, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE LA UGPP	\$2.000.000,00
SUB TOTAL	<u>\$2.000.000,00</u>

VALOR TOTAL	<u>\$6.000.000,00</u>
-------------	-----------------------

SON: **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000,00)**

La anterior liquidación se mantuvo al desatar el recurso de reposición, bajo el argumento de que al tratarse de pretensiones de orden declarativo, en principio no tenían contenido pecuniario; las agencias en derecho de primera instancia se fijaban entre 1 y 10 salarios mínimos, y en segunda instancia entre 1 y 6 SMLMV, de conformidad con el art. 5 Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016 y, advirtió que, al analizar la actuación, en primera instancia se debía fijar como agencias en derecho 4 SMLMV y en segunda instancia 2 SMLMV.

III. RECURSO DE APELACIÓN¹

La parte actora manifestó su desacuerdo con las agencias en derecho fijadas por la célula judicial al considerar que el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, establece los criterios respecto de los rangos mínimos o máximos para la fijación de agencias en

¹ Archivo 30, C01PrimerInstancia

derecho, entre ellas, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales.

Para el efecto, hizo el recuento de los trámites surtidos desde las reclamaciones que se hicieron ante la UGPP hasta la prosperidad de las pretensiones logradas en sede de casación, considerando que las agencias fijadas y liquidadas por el juzgado no fueron acorde con las actuaciones vertidas en el proceso, la duración de este y la complejidad del asunto, por lo que se debió aplicar el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Al respecto, resalta que el juzgado frente a las agencias en primera instancia asignó un porcentaje del 1.82% del total de la condena a la fecha del auto, el cual era muy inferior del porcentaje mínimo respecto del acuerdo mencionado, es decir, desconociendo los límites del acuerdo.

En suma, solicitó fueran fijadas las agencias al máximo límite, considerando que al ser el total de la condena por \$219.966.242, al aplicar el 7.5% que establece el acuerdo, su tasación debió ser de \$16.497.468 en primera instancia y, en segunda teniendo en cuenta 6 SMLV, es decir, por \$6.000.000.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, decisión recurrible al tenor del numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta el auto recurrido y el recurso formulado, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que los rige.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto se cumple, pues este proceso se impetró en el año de 2017.

Ahora, hay que tener presente que artículo 5, numeral 1 “Procesos Declarativos En General” del acuerdo en cita, y, en tratándose de procesos en primera instancia, dispone el Acuerdo traído a colación:

“En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido y (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...]”.

Ahora, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos de primera instancia en menor y mayor cuantía, lo cierto es que haciendo una aproximación a lo estatuido en materia civil, se tiene en cuenta que los procesos donde las pretensiones patrimoniales son menores a los 150 SMLV (\$150.000.000), siempre que no se trate de procesos en única instancia, la tasación oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido y, cuando los excede, dichas tasaciones oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (art. 25 CGP).

Como el caso analizado correspondió a un asunto con pretensiones pecuniarias, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, acudimos al artículo 3ro del acuerdo que dispone,

“[...] Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Ahora, para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Significa lo anterior que, si bien el citado Acuerdo fija los criterios y tarifas para determinar el quantum de las agencias, ello no corresponde a un valor inamovible, por lo que, al decretar su valor, éstas pueden ser reguladas en ámbitos mínimos o máximos, atendiendo los demás aspectos denotados en el párrafo 3, del artículo 3 del citado acuerdo que indica:

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior*

Desenvolvimiento del asunto

Para iniciar, factores a tener en cuenta como la naturaleza del proceso, la calidad, la duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso, previo a señalar el tope previsto en las tarifas mencionadas, se tiene:

El asunto correspondió al debate jurídico relacionado con el derecho a una pensión de convencional el cual supone una actividad procesal de mediana complejidad, cuyas pretensiones declarativas y económicas deben ser jurídica y jurisprudencialmente fundamentadas, por lo que requieren por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, de los conocimientos necesarios a efecto de lograr el derecho pretendido.

De otro lado, la gestión procesal fue diligente en la medida que el mandatario de la parte activa, acudió al proceso acompañando la demanda con material probatorio de carácter documental que logró obtener directamente, en tanto que el debate solo requería de pruebas documentales; se ocupó de acudir a las diligencias, por lo que la labor probatoria desplegada fue mediana; intervino activamente en las etapas que le competían, básicamente, presentando alegaciones finales, previo al fallo de primera instancia.

En cuanto a la duración del proceso, este se extendió por casi un (1) años contabilizados desde la presentación de la demanda (19-12-2017) y la fecha del fallo de primera instancia (30-11-2018).

Al revisar la demanda, se tiene que las pretensiones al momento de la presentación (19-12-2017) fueron cuantificadas en un valor superior a 20 salarios mínimos (\$59.119.668)², lo que, en todo caso, corresponde a un proceso de primera instancia de conocimiento de los juzgados laborales del circuito.

Así mismo, lo reconocido al demandante correspondió a un retroactivo pensional que se liquidó teniendo en cuenta una mesada por \$1.549.895 que liquidadas sobre la base de 13 mesadas desde el 1-abril-2015 al 30-06-2022, alcanzó un retroactivo valor de **\$171.568.486**, se ordenaron los descuentos en salud, lo cual implica un retroactivo neto que, previas operaciones aritméticas, sería de **\$150.980.252** y, como se negaron los intereses moratorios pero se dispuso la indexación, conlleva a un retroactivo indexado al 30-06-2022, previos cálculos aritméticos, está por el orden de **\$179.777.688**, siendo éste el valor aproximado de la condena pecuniaria.

Ahora, para efectos de realizar la ponderación inversa del parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y establecer el porcentaje que se deriva de las pretensiones de la demanda a su presentación (19-12-2017), tenemos que al ser inferior a los 150 SMLV (\$110.657.550) atendiendo a que el salario mínimo del año 2017 era de \$737.717, conlleva a que los porcentajes a aplicar oscilarían entre el 4% y el 10%.

Es de aclarar que, si bien el recurrente sostiene que el porcentaje a ser aplicable oscilaba entre el 3% y el 7,5% sobre el valor de lo obtenido, lo cierto que la *a quo* estableció el valor de las costas como si se tratara de un asunto

² Teniendo en cuenta que la pensión solicitada se concedió en la forma pedida, para el efecto se tiene que mesada al 01-04-2015 por \$1.549.895, al 2016 por \$1.654.823 y 2017 por \$1.749.975, calculada la cuantía a la presentación (19-12-2017) asciende a un monto por \$59.119.668

sin pretensiones pecuniarias, por lo que fijó las agencias en 4SMLV, lo cual no era del caso.

Continuando con el análisis, se advierte en el expediente digital, el profesional que representa los intereses de la activa, atendió los llamados del juzgado, su carga probatoria correspondió a la documental la cual resultó ser suficiente para atender sus pedidos, por lo que a juicio de esta Colegiatura el monto a ser establecido acorde con devenir de la litis, correspondería al 5% sobre el monto de lo obtenido, esto es, sobre \$179.777.688, arroja para el caso un valor de **\$8.988.884**, por lo que se deberán aumentar las determinadas por la A-quo (\$4.000.000), en tanto que no se acompaña con los criterios traídos a colación.

En cuanto a las costas de segunda instancia, al haber sido estas fijadas en 2 SMLV (\$2.000.000), aunque debieron en 1 SMLV, las mismas se mantendrán por cuanto el recurrente es apelante único.

Así las cosas, se modificará el auto apelado para aprobar la liquidación atacada de primera, en valor de **\$8.988.884** y, las de segunda instancia, como se advirtió, se mantendrán incólumes.

Finalmente, en esta instancia no se impondrán costas por este trámite porque los argumentos planteados por el recurrente fueron parcialmente atendidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 11-11-2022 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido a que las costas procesales de primera instancia debieron ser por **\$8.988.884** y las de segunda instancia se mantienen incólumes.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación antes efectuada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4539fad2d23996e38e77d62c05f5ceb1fe53854a2f593f52a9b456196beeca**

Documento generado en 28/08/2023 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>